

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO**

**ORD. Nº 554
ANT.: Consulta.
Cont.: XXXXXXX**

PROVIDENCIA, 26 de agosto de 2009

**DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A: CONTRIBUYENTE

1. En atención a su consulta de la referencia, relativa a la procedencia del recargo de Impuesto al Valor Agregado en la operación que describe, cumple con indicar a usted lo que sigue:

Según expresa, su representada es una empresa que se dedica a la prestación de servicios de alimentación institucional en empresas, colegios y clínicas.

Con el objeto de contribuir a la mejora de sus servicios, la empresa que representa, realiza inversiones en la adquisición de equipamiento gastronómico y en la ejecución de obras civiles de remodelación o habilitación de espacios gastronómicos (cafetería o coffee corners), para lo cual adquiere de empresas especializadas productos y contrata con empresas constructoras, pagando el IVA correspondiente.

Según agrega, su representada amortiza las inversiones realizadas durante la ejecución del contrato, pasando a ser de propiedad del respectivo cliente, una vez concluida la vigencia proyectada.

Sin embargo, si el contrato termina antes de la vigencia original, dichas inversiones son refacturadas al cliente, recargando el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

De acuerdo a lo señalado, solicita aclarar si la facturación de las compras de equipamiento y obras civiles deben facturarse a sus clientes con o sin IVA, en caso de término anticipado del contrato.

2. Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que más que una consulta acerca del sentido y alcance de normativas tributarias precisas, la de la referencia importa más bien la búsqueda de certeza por parte de la asesora consultante acerca de la tributación que afectará a un contribuyente que no individualiza y por operaciones que no detalla, circunstancia que la Circular 71 del año 2001 se ocupa de prevenir no sea asumida por la autoridad consultada en tanto importa, en definitiva, una asesoría genérica acerca del régimen tributario pertinente.

3. Sin perjuicio de lo señalado, en términos generales, es posible indicar que el Impuesto al Valor Agregado, que grava a las ventas y servicios, afecta a las ventas cuando se trate de aquellas comprendidas en el artículo 2º N° 2 del D.L. N° 825 de 1974, que define por venta "toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta".

Además, para encontrarse gravada, la referida venta debe ser efectuada por un vendedor, entendiendo por tal, de conformidad al artículo 2º N° 3 del citado cuerpo legal, "cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Asimismo se considerará "vendedor" la empresa constructora, entendiéndose por tal a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales inmuebles de su propiedad, construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella. Correspondrá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad".

De conformidad a lo anterior, para que la venta de bienes muebles o inmuebles se encuentre afecta a IVA, debe ser realizada por un vendedor en los términos antes indicados, concepto que comprende necesariamente la habitualidad como elemento esencial.

De esta forma, si se pretende “refacturar” la venta de bienes corporales muebles, originalmente facturados a quien “refactura”, sólo se debería recargar el IVA si se adquirieron los bienes para revenderlos, esto es, si quien “refactura”, está actuando como vendedor habitual de esos bienes, en los términos del artículo 2º N° 3 del D.L. N° 825 de 1974.

Si, por su parte, se tratara de la “refacturación” de servicios originalmente facturados a la empresa que “refactura”, no debería recargarse el IVA, en cuanto quien “refactura” no sería el prestador del respectivo servicio (Oficio N° 3067 de 22 de diciembre de 1997).

4. Sin perjuicio de todo lo señalado, el artículo 8 letra m) del D.L. 825, de 1974, establece como hecho gravado especial “La venta de bienes corporales muebles que realicen las empresas antes de que haya terminado su vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años contados desde su primera adquisición y no formen parte del activo realizable efectuada por contribuyentes que, por estar sujetos a las normas de este Título, han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes. La venta de bienes corporales inmuebles o de establecimientos de comercio, sin perjuicio del impuesto que afecte a los bienes de su giro, sólo se considerará comprendida en esta letra cuando ella se efectúe antes de doce meses contados desde su adquisición, inicio de actividades o construcción según corresponda.”

De esta forma, si la empresa se encuentra en alguno de los supuestos del hecho gravado especial descrito en la norma antes citada, circunstancia que a partir de los antecedentes aportados no es posible vislumbrar, la operación se encontrará gravada con Impuesto al Valor Agregado.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

VFL/VDA

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.